

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 26 de Junio de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Junio de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Octubre de 1892, D. Guillermo Rodríguez Martín y otros vecinos del pueblo de Cubillos denunciaron en escrito documentado al Fiscal de la Audiencia de Zamora los siguientes hechos: que se había fijado al público en los sitios de costumbre un edicto firmado por el Alcalde del referido pueblo de Cubillos, en el que se hacía saber a los vecinos del mismo que por acuerdo del Ayuntamiento se abría la recaudación del impuesto de consumos, sal, alcoholes, paja y leña del primer trimestre del año económico de 1892 a 1893 por el Recaudador D. Miguel de Peral, habiéndose fijado los días 1.º y 2 del mes de Septiembre anterior, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, lo cual había causado extrañeza, sabiendo como se sabía, lo que se hallaba ya determinado sobre el particular, con aprobación de la Delegación de Hacienda de la provincia; que efectivamente, por lo que resultaba de la certificación que a la denuncia se acompañaba, expedida por el Oficial primero de la Sección de Impuestos de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, con el V.º B.º del Administrador de Contribuciones, el medio adoptado por el Ayuntamiento y asociados del pueblo de Cubillos para la recaudación del referido impuesto de

consumos había sido el de la Administración municipal, que consiste en el sistema de fieltos, debiéndose, en tal caso, pagar los derechos que las especies devenguen a la entrada de las poblaciones, según se prescribe en el reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, en sus artículos 12 y 124, previo anuncio por medio del correspondiente edicto; que verificándose la cobranza a partir de concierto particular ó voluntario, según constaba en los talones cobrados, que también se acompañaban a la denuncia, era claro que se habían infringido las disposiciones del citado reglamento, realizándose la exacción de cuotas de una manera que ni el Ayuntamiento ni la Junta de asociados tenían autorización alguna, puesto que si se había dispuesto con aprobación superior el medio de la Administración municipal, no era posible, obrando legalmente, emplear otro, pues por ello no se reconocían, en el estado que tenían las cosas, facultades para innovar a voluntad propia y fuera de la ley un medio que, una vez adoptado, no había posibilidad de que se rechazara por el Ayuntamiento y asociados del pueblo de Cubillos, debiendo atemperarse al sistema elegido de la Administración municipal; que se habían cobrado muchas cuotas de una manera ilegal y querido cobrar otras también ilegales, y que por consiguiente, el Ayuntamiento había echado sobre sí una grande responsabilidad, lo cual motivaba el que se instruyeran las oportunas diligencias en averiguación de los hechos ocurridos y de las personas que hubieran tenido participación en ellos, con aclaración al propio tiempo de todos los antecedentes relativos a la fijación de cuotas:

Que en vista de lo aducido, los exponentes terminaban su escrito suplicando se adoptaran las medidas conducentes con arreglo a derecho:

Que cursada la extractada denuncia, y ratificados en la misma los demandantes ante el Juzgado de instrucción de Zamora, ampliándola a algunos hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad, aquél comenzó a instruir el oportuno sumario, al cual se aportaron, entre otros documentos, dos certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Cubillos, una comprensiva del acta de la sesión de 5 de Abril de 1892, en la cual se adoptó como medio para la recaudación del impuesto de consumos el de la Administración municipal, y otra comprensiva del acta de la de 16 de Julio del citado año, en la que accediendo a la instancia presentada por

gran número de vecinos del mencionado pueblo, de la cual, asimismo obra copia certificada en los autos, se acordó el medio del concierto para seguir haciendo efectiva la referida recaudación, adoptándose al efecto por la Corporación las medidas pertinentes, acordándose en la sesión de 23 de Julio siguiente, según la certificación del acta de la misma, que también corre unida a los autos, las cuotas con que respectivamente habían de contribuir por el concepto susodicho los distintos vecinos del pueblo de Cubillos:

Que estando practicándose por el Juzgado las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia a quien el Ayuntamiento y Junta de asociados de Cubillos había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, aquella Autoridad lo hizo así, después de sustanciado el oportuno expediente y de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial, fundándose: en que el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado que habían informado en el asunto opinaban en pró del requerimiento solicitado, por corresponder a la Administración activa determinar si el cobro del encabezamiento de consumos por medio de conciertos y señalamiento de cuotas acordado por el Ayuntamiento, a petición escrita de la mayoría de los vecinos, en vez de la Administración municipal prefijada, constituía un delito justiciable y penado por el Código, y por consiguiente, si había de conocer del mismo el Tribunal ordinario, en que era firme garantía de dicha opinión el art. 42 del reglamento de 21 de Junio de 1889; en que al propio fin y resultado conducían por modo indudable los artículos 64 y 93 del citado reglamento, y en que como quiera que la variación en la forma del cobro del encabezamiento de consumos se había llevado a efecto por voluntad expresa del vecindario, manifestada en un documento oficial que estaba unido al expediente, excepción hecha de los denunciadores, dicha circunstancia, por sí sola, cambiaba por completo la faz del asunto; porque si bien era verdad que el Municipio acordó tal variación sin el concurso de la Junta de asociados, no lo era menos que lo verificó a instancia del vecindario, ó sea por considerable mayoría de éste, y teniendo en cuenta que su voluntad colectiva tiene fuerza legal adquirida con su expreso asentimiento a tal manera de tributar, sin violencias ni excepciones de carácter arbitrario ni caprichoso, antes bien, con el lujo de tramitación correcta que en el expediente formado aparecía:

Citaba además el Gobernador, los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencias, en apoyo de la existencia de la cuestión previa indicada, cuya resolución competía á la Administración, y de la cual podía depender el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales ordinarios.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la misión del Juzgado con motivo de la formulada denuncia no iba encaminada solamente á la averiguación de si se modificó la cobranza del impuesto de consumos después que se adoptó el medio de que se realizase por Administración municipal, lo cual, en efecto, incumbía resolver á la Administrativa como cuestión previa, sino también á investigar los hechos que según los denunciados se pusieron en práctica para lograr semejante propósito, y que parece se referían á dar por supuesta una pretensión en tal sentido al comenzar la cobranza, ó sea en el mes de Julio del año anterior, cuando varios de los firmantes la autorizaron en Noviembre, con posterioridad á la denuncia, desprendiéndose, por tanto, la comisión en un hecho, cual es el de falsedad, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, y que bajo tal precedente no cabía la aceptación del requerimiento interesado por el Gobernador, puesto que había de entorpecerse la marcha en el procedimiento de investigación en cuanto á acreditarse si para conseguir en la esfera administrativa la modificación de la cobranza del impuesto á que se hace referencia, tuvo que cometerse por los denunciados un delito de falsedad como medio de eludir las consecuencias que les alcanzaran, si es que no habían puesto en práctica los medios legales para justificar su determinación. Se citaba por el Juzgado los artículos 14, núm. 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 11 y el 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que dice: «La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por varios vecinos del pueblo de Cubillos contra el Ayuntamiento del mismo por supuestos abusos cometidos por éste en la exacción y cobranza del impuesto de consumos.

2.º Que los hechos de la denuncia contenidos, y que se refieren á los delitos de exacciones ilegales que se hubieran podido cometer, están por su naturaleza tan íntimamente relacionados con el expediente administrativo que se sigue en averiguación de si el citado Municipio se excedió ó no de sus atribuciones al variar el medio de cobranza anteriormente adoptado, que en tanto dicho extremo no quede resuelto por la Administración y ésta deduzca en su caso el correspondiente tanto de culpa con vista de la resultancia del referido expediente, es indudable que existe una cuestión previa de cuya resolución puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en lo que á dicho extremo se refiere, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que sólo á la jurisdicción ordinaria compete conocer de los otros hechos, que relacionados con la exposición que el vecindario de Cubillos dirigió al Ayuntamiento para que éste variase el sistema de cobro del impuesto, pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, sin que sobre ellos exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto á las exacciones ilegales, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto hace relación á los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 17 de Junio de 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por D. Felipe María Rinaldi en súplica de que se exima del servicio militar á los Religiosos de San Francisco de Sales:

«Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia de las instancias fechas 19 de Septiembre de 1891 y 22 de Noviembre de 1893, en las que D. Felipe María Rinaldi solicita se conceda la exención del servicio militar á los Religiosos profesos y Novicios de la Orden de San Francisco de Sales, como comprendidos en los casos 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885.

De los antecedentes resulta que por Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Octubre último se autorizó el establecimiento de la Congregación religiosa de San Francisco de Sales en Barcelona y Sarriá, en atención á los beneficios que reporta á la clase pobre y á los niños, proporcionándoles un oficio que les permita ser útiles á sus familias y á la sociedad; que por certificaciones expedidas por los Alcaldes de Barcelona y Sarriá se hacen constar da enseñanza gratuita elemental y superior y de solfeo á un gran número de jóvenes durante el día y por la noche, y tiene además establecidas Escuelas de Artes y Oficios; de proporcionar á los concurrentes á las mismas según sus necesidades, prendas de vestir y calzado.

Vistas las precitadas disposiciones:

Considerando que la Orden á cuyo favor se solicitan los beneficios de los números 4.º y 5.º del artículo 63 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 se halla autorizada por el Gobierno, según resulta de la Real orden de 25 de Octubre de 1893, cuya copia va unida al expediente, y se dedica á la enseñanza gratuita, opina que procede acceder á lo solicitado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Loterías.

Habiendo circulado la noticia de que se había hecho en Barcelona una falsificación de billetes de la Lotería Nacional, á fin de colocarlos en el extranjero, y principalmente en Francia, este Centro directivo advierte, para conocimiento del público, con vista de una fracción de tales billetes, que no puede calificarse el hecho de falsificación propiamente dicha, sino de medio de estafa á personas que desconozcan en absoluto los de la Nacional, porque, aparte de la forma tipográfica, que es parecida, en nada se asemejan á éstos, toda vez que están representados por vigésimos; no fijan el día del sorteo, limitándose el ejemplar de que se trata á decir que se celebrará en la segunda decena de Julio; no concuerda el prospecto de premios con el aprobado para el segundo sorteo del citado mes; tienen impresas las armas de España en lugar del timbre en tinta y en seco que legitima los de la Nacional, están autorizados por un Director depositario, y por último carecen de sello alguno de Administración de Loterías.

A las personas residentes en el extranjero conviene saber que únicamente los Administradores del ramo están autorizados para la expedición en España de billetes de la Lotería Nacional, y sólo adquiriéndolos de ellos puede evitarse toda suerte de fraudes.

Madrid 14 de Junio de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

En la madrugada del día 8 del corriente mes desaparecieron del pueblo de Villamor de Cadozos dos caballerías menores, que se sospecha hayan sido robadas, y cuyas señas de las mismas se insertan á continuación.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolas á disposición del Alcalde de dicho pueblo si fueren habidas.

Zamora 25 de Junio de 1894.

El Gobernador interino,
Leopoldo Villalgorido.

Señas de las caballerías.

Una burra de pelo cardoso, alzada de seis cuartas y media, edad cerrada, señas particulares una uña de la mano izquierda más gastada que las otras; otra pelo cardoso, edad de cinco años, alzada regular y calzada de los pies.

Fábrica Militar de harinas de Aguilarejo.

El Subintendente Militar Director de la Fábrica Militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría, el día 5 de Julio próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el con-

curso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobación de clase y peso al pié de Fábrica.

Valladolid 16 de Junio de 1894.—Ramón Altoly.
R—1359

Ayuntamientos.

ALFARAZ

Don José Mateos Pardo, Alcalde Constitucional de este pueblo de Alfaraç.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de las especies tarifadas de consumos, comprendidas en la tarifa oficial por el período de tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo, bajo el tipo de 2.923 pesetas 93 céntimos, incluso el recargo municipal y 3 por 100 de premio de cobranza, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 4 de Julio próximo venidero de diez á doce de su mañana, teniendo presente que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en arcas municipales el 2 por 100 como depósito previo.

El rematante prestará á favor del Ayuntamiento fianza en metálico ó en fincas rústicas igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el arriendo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, como así mismo todas y cuantas obligaciones ha de sujetarse.

Alfaraç 22 de Junio de 1894.—El Alcalde, José Mateos.
R—1476

BADILLA

Don Francisco Pilo, Alcalde Constitucional de Badilla.

Hago saber: Que el día 28 del actual y hora de las diez á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arriendo con la facultad de exclusiva en las ventas de los grupos de líquidos, carnes y alcoholes que se consuman en el término municipal en el año económico de 1894-95.

El tipo de citada subasta y pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría.

Para tomar parte en la subasta se ha de consignar el 2 por 100, y de no tener efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 10 de Julio próximo á las mismas horas que la primera.

Badilla 17 de Junio de 1894.—El Alcalde, Francisco Pilo.
R—1446

FARIZA

Don Francisco Pascual Pordomingo, Alcalde Constitucional de Fariza.

Hago saber: Que el día 28 del actual y hora de las diez á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arriendo con la facultad de exclusiva en las ventas de los grupos de líquidos y carnes y alcoholes que se consuman en este término municipal en el año económico de 1894-95.

El tipo de citada subasta y pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría.

Para tomar parte en la subasta se ha de consignar el 2 por 100, y de no tener efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 10 de Julio próximo á las mismas horas que la primera.

Fariza 17 de Junio de 1894.—El Alcalde, Francisco Pascual.
R—1445

FUENTESAUICO

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncian las vacantes de las plazas de Médico del Hospital y la de titular del distrito de Santa María, de esta villa, dotada la primera con el sueldo de 750 pesetas anuales, con obligación de visitar los enfermos del Hospital y la segunda con 500 pesetas, por la asistencia de ciento cincuenta familias pobres.

Los señores Facultativos que deseen optar á dichas plazas, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento y en término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las oportunas solicitudes acompañadas de los títulos académicos ó copias de los mismos.

Fuentesauico 22 de Junio de 1894.—El Alcalde, Senén Avilés.
R—1419

FONTANILLAS DE CASTRO

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada del arriendo de consumos á venta libre por término de tres años, la Corporación municipal acordó se saque á pública subasta con privilegio de la exclusiva de los grupos de carnes, alcoholes, aguardientes y licores por término de un año, que dará principio el día 1.º del próximo mes de Julio, cuya subasta tendrá lugar el día 29 del actual de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones establecidas en el pliego que de manifiesto se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fontanillas de Castro 22 de Junio de 1894.—El Alcalde, Deogracias de la Prieta.
R—1444

JUSTEL

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en el día de ayer según estaba anunciada para el arriendo con exclusiva por término de un año de los grupos de líquidos, carnes, alcoholes y sal común, se anuncia una segunda con iguales condiciones que la primera, bajo el tipo total de 1.675 pesetas y 84 céntimos, la cual tendrá lugar el día 2 del próximo Julio de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Justel 23 de Junio de 1894.—El Alcalde, Mateo la Fuente.
R—1469

MORERUELA DE TÁVARA

Hallándose vacante la plaza de Beneficencia de este distrito municipal, dotada con la asignación anual de 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de cuarenta y cinco familias pobres, se anuncia por el presente y por término de quince días, contados desde la inserción del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden los aspirantes, que reúnan las condiciones para su desempeño, presentar las solicitudes acompañadas de sus títulos académicos en esta Alcaldía.

Moreruela de Távara 16 de Junio de 1894.—El Alcalde, Agapito García.
R—1370

Habiéndose creado y hallándose vacante la plaza de Farmacéutico de este distrito municipal, con la asignación anual de 50 pesetas, por el suministro de medicinas á cuarenta y cinco familias pobres, se anuncia por el presente y por término de quince días, contados desde la publicación del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden los aspirantes, que reúnan las condiciones para su desempeño, presentar sus solicitudes en esta Alcaldía.

Moreruela de Távara 16 de Junio de 1894.—El Alcalde, Agapito García.
R—1371

Hallándose vacante la plaza de Inspección de carnes de este distrito municipal, dotada con la asignación anual de 25 pesetas, se anuncia por el presente y por término de quince días, contados desde la publicación del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo presentarán los que deseen obtenerla y reúnan las condiciones para su desempeño, las solicitudes en esta Alcaldía.

Moreruela de Távara 16 de Junio de 1894.—El Alcalde, Agapito García.
R—1372

PALAZUELO DE SAYAGO

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, con la dotación anual de 40 pesetas, para la asistencia facultativa de cinco familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la copia del título académico en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Palazuelo de Sayago 18 de Junio de 1894.—El Alcalde, Alonso Arribas.
R—1394

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Ramón Hernández Seco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento é individuos asociados y previa la autorización concedida por la Administración de Hacienda de la provincia, se arriendan á la exclusiva las especies de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal común, para cubrir parte del encabezamiento de consumos señalado á esta villa para el año económico de 1894 á 95, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 1.º de Julio próximo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 7.357 pesetas y 69 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con las condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto para su exámen en la Secretaría de este municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la licitación será preciso depositar previamente en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado.

El rematante prestará á favor del Ayuntamiento una fianza en metálico ó en fincas rústicas, igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el arriendo; debiendo advertirse que si esta primera subasta se diera sin efecto, se celebrará la segunda ocho días después, ó sea el día 9, rectificadas los precios de venta, y si tampoco esta tubiera efecto, se verificará la tercera y última el día 17 de referido mes, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes, haciendo la adjudicación en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren dicho tipo.

Villamor de los Escuderos 21 de Junio de 1894.
El Alcalde, Ramón Hernández.
R—1454

AMILLARAMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1894 á 1895, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.
Fuentelapeña.

Anuncio.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1894-95, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Alcubilla de Nogales.
Algodre.
Almaraz.
Almeida.
Arcos de la Polvorosa.
Brime de Urz.
Calzadilla de Tera.
Cotanes del Monte.
Cubillos.
Cubo de Benavente.
Fornillos de Fermoselle.
Fuentesauco.
Fuente el Carnero.
Gáname.
Guarrate.
Justel.
Lanseros.
Losacino.
Matilla de Arzón.
Melgar de Tera.
Milles de la Polvorosa.
Molacillos.
Olmillos de Castro.
Otero de Sariegos.
Palacios de Sanabria.
Peleas de Abajo.
Peleas de Arriba.
Pego (El).
Pereruela.
Piedrahita de Castro.
Pontejos.
Requejo.
Rosinos de Vidriales.
Santa Colomba de las Monjas.
San Miguel de la Ribera.
Samir de los Caños.
San Román del Valle.
San Pedro de la Nave.
Sobradillo de Palomares.
Torre del Valle.
Torregamones.
Valcabado.
Valdefinjas.
Videmala.
Villadepera.
Villanueva de Campean.
Villalonso.
Villanueva del Campo.
Villalazán.
Villardecervos.
Villavendimio.

Juzgados.

ALCAÑICES

Don Lorenzo Sandín Fernández, Juez accidental de instrucción de este partido, por hallarse en uso de licencia el señor propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Blanco Prada, vecino de Samir de los Caños, á virtud de la causa que contra el mismo se siguió por el delito de muerte y aborto, se sacan á pública subasta para el día diez de Julio próximo y su hora de las once de la mañana, treinta y cuatro fincas, una de ellas urbana, enclavadas en el término de dicho Samir y embargadas al Manuel Blanco, tasadas en cinco mil cuatro-

cientas treinta y cuatro pesetas, además dos casas y diferentes muebles, tasados en quinientas sesenta y cinco pesetas.

Cuya subasta será simultánea ante este Juzgado y en el municipal de dicho Samir; haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de mencionadas fincas, los que podrán adquirir los compradores á costa del Manuel Blanco; y que mencionada subasta tendrá lugar sin sujeción á tipo de tasación por ser ya la tercera subasta.

Dado en Alcañices á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lorenzo Sandín Fernández.—Federico M. Manzano. R—1357

BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de esta de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que en este Juzgado se sigue por el Procurador D. Tomás Gundín Para, en nombre y representación de D. Manuel Saíñz Gómez, vecino y del comercio de esta villa, contra Doña Manuela Bueno Martínez; vecina que fué de la misma y hoy en ignorado paradero, sobre pago de seis mil pesetas, importe del principal, y otras tres mil más por razón de intereses vencidos y costas causadas y que se causen, figurando la Doña Manuela en la representación que se determina en la escritura hipotecaria que ha sido presentada, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Benavente á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos, y

Parte dispositiva de sentencia.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á la ejecutada Doña Manuela Bueno Martínez, en la representación con que figura en la escritura pública presentada y con su importe cumplido pago al ejecutante D. Manuel Saíñz Gómez, de las seis mil pesetas de principal y tres mil más por razón de intereses vencidos y costas causadas y que se causen hasta realizar el completo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y la cual por la rebeldía de la ejecutada será notificada en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de repetida ley, insertándose los edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Acero.»

Y para que tenga lugar la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, extiendo y firmo el presente en Benavente á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás Acero.—Por mandado de S. S.^a, Laureano Lamadrid. R—1456

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido, para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Angel Benítez, vecino de esta villa y cuyo paradero se ignora, para que bajo los apercibimientos legales comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora el día tres del próximo mes de Julio y hora de las siete y media de su mañana, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral y público que en dicho día y hora han de dar principio en la causa que se instruye sobre incendio contra Serafin Cuadrado Prieto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Laureano Lamadrid. R—1426

Juzgados Municipales.

ESPADAÑEDO

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Espadañedo; el que desee desempeñar tal cargo, presentará en este Juzgado por término de quince días, contados desde que aparezca insertado el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, la solicitud acompañada de los documentos que previene la instrucción; advirtiendo que solo será asignada con los derechos que marca el arancel por las diligencias que actúe.

Espadañedo 22 de Junio de 1894.—El Juez, Antonio Lobato. R—1486

Juzgados militares.

Requisitoria

Don Juan Martín Andrés, segundo Teniente del Cuerpo de Tren, agregado al cuarto Batallón de Artillería de Plaza y Juez instructor en el mismo.

Hallándome instruyendo causa por el delito de deserción al Artillero del expresado Batallón Francisco Alvarez Fernández, hijo de Félix y de Balbina, natural de Toro, parroquia del Sepulcro, Ayuntamiento de Toro, provincia de Zamora, vecindado en Toro, de veintitres años de edad, de oficio comerciante, su estado soltero, su estatura uno setecientos ochenta y cuatro metros, sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa y sin señas particulares.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Alvarez Fernández, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, se presente en el Baluarte del Infante de esta Plaza á exponer sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar en justicia.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de Policía judicial, para que practiquen las diligencias conducentes para la busca y captura del citado individuo y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado de instrucción, sito en el expresado Baluarte del Infante.

Y para que esta requisitoria tenga la mayor publicidad debida, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora.

Ferrol catorce de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Martín. R—1415

ANUNCIOS

Del término de Torres del Carrizal se ha extraviado una potranca de catorce meses y pelo castaño, con una mancha blanca y larga en la frente y otra de igual color en el hocico. Su dueño es D. Felipe Arias, vecino de Piedrahita de Castro.

El que suscribe, vecino del pueblo de Villalobos, acota sus fincas para toda clase de aprovechamiento de pastos, desde el día 1.º de Julio en adelante.

Villalobos 24 de Junio de 1894.—Leonardo Sánchez.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio) Rua, 31.